



Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190075100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA contra el auto de 28 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el proveído adiado 6 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que en dicha providencia se omitió pronunciarse sobre la procedencia del recurso de alzada que interpuso en subsidio del de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, aun cuando no es procedente la formulación del recurso horizontal contra un proveído que resolvió una reposición, lo cierto es que en el sub-lite, se advierte que dicha regla resulta inaplicable, como quiera que la censura contiene puntos nuevos que no fueron tratados en la providencia recurrida.

Así entonces, de rever el plenario, el despacho advierte que le asiste razón a la censura presentada por la togada, en tanto se obvió el pronunciamiento respectivo frente a la alzada formulada subsidiariamente contra el auto adiado 6 de diciembre de 2019, de modo que será esta la oportunidad para indicar que respecto de la citada providencia, se negará el recurso vertical, como quiera que este medio de impugnación se caracteriza por su taxatividad, es decir que, su concesión se encuentra restringida a las circunstancias previstas en el art. 321 del C.G.P, que dispone que son apelables los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*



7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Así las cosas, como quiera que el proveído que tiene por notificado por conducta concluyente a uno de los demandados¹ no es susceptible del recurso de alzada, se insiste, el mismo será negado.

Y en cuanto a la apelación formulada contra el auto de fecha 28 de enero de 2.020, la misma deberá ser igualmente denegada, teniendo en cuenta el principio de taxatividad atrás citado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, en el sentido de **NEGAR** el recurso vertical formulado contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2.019, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: No **CONCEDER** el recurso de apelación, por los motivos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE (1 de 3),

Firmado Por:

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb1c59694270c387e374b6a2eaaa23bc0bda3109922c9de346ae81793f69bd0

Documento generado en 03/09/2020 02:29:40 p.m.